

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-0308-00  
DEMANDANTE: FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Se examina la demanda presentada por el señor FABIO ALEXIS ARAGÓN RODRÍGUEZ, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución 7505 del 4 de julio de 2017, mediante la cual se actualizó el escalafón en el grado 3 y en el nivel B, así como declarar la nulidad de las resoluciones No. 9758 del 12 de septiembre de 2017 y CNSC – 20172000076165 del 28 de diciembre de 2017, mediante las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación presentados contra la Resolución 7505 de 2017, confirmándola.

Para resolver se considera:

El artículo 162 del CPACA establece de manera taxativa lo que debe contener el escrito de demanda, a saber:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, revisado el escrito de demanda presentado por el demandante se tiene que, en el mismo se señala como accionada a la Secretaría de Educación Distrital. Sin embargo atendiendo lo normado por el artículo 159 del CPACA “Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

Y agrega a renglón seguido que: “*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.*”

De lo anterior se infiere que la Secretaría de Educación Distrital de acuerdo con la ley no tiene capacidad para comparecer al proceso, como si la tiene el ente territorial Bogotá Distrito Capital.

Igualmente, atendiendo las pretensiones expuestas por el demandante se tiene que uno de los actos aquí demandados es la Resolución No. CNSC – 20172000076165 del 28 de diciembre de 2017, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por tanto no es la entidad territorial la llamada a defender este acto acusado.

De otro lado, señala como pretensión de restablecimiento “*ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, al pago de los dineros que se dejó de percibir Desde –sic- marzo de 2017, dinero que se pide indexado hasta el momento del pago.*”. Si bien asiste facultad interpretativa al juez, cierto es que la misma tiene unos límites de orden legal que impiden ir mas allá de lo que expresa la demanda en su contexto. Por tanto, dado que se pide el pago de los dineros que se dejó de percibir, claro es que debe anotarse a que título y por qué concepto son los dineros cuyo pago reclama.

Por otra parte, en relación con la determinación de la cuantía, la parte actora se limita a señalar la misma en la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), sin que hubiere establecido de manera cierta la forma en que determinó la misma, esto es, con base en que conceptos se estimó dicho valor, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 157<sup>1</sup> y numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

De igual forma, la parte actora en su escrito de demanda, en relación con la normativa aplicable al caso en el acápite denominado "FUNDAMENTOS LEGALES" únicamente plasma las normas en las que sustenta la misma sin señalar las normas que considera vulneradas ni explicar el concepto de su violación, contradiciendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

Es del caso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, y con propósito de surtir las correspondientes notificaciones, es

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

necesario allegar al expediente copia del escrito de corrección de la demanda y sus anexos –si hay lugar a éstos- tanto en físico como en magnético, en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

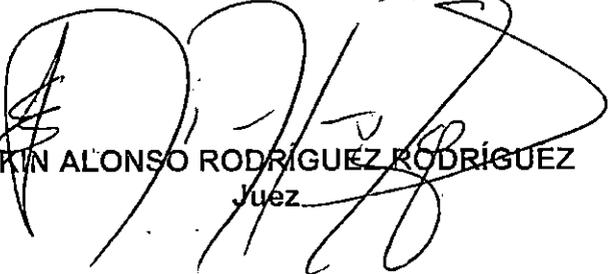
En consecuencia se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>2</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

Expediente No.:110013342-046-2018-00308-00  
DEMANDANTE, FABIO ALEXIS ALARCÓN RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 de agosto de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 35

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA